

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-0244-00

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ORTIZ ALARCÓN

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda (fl.116), revisada la demanda se advierte que la CREMIL al contestar la demanda, no propuso excepciones previas.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del oficio n.º 2018-63357 de 26 de junio de 2018, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto en razón a que considera que al liquidar la prima de antigüedad como partida computable se hace un doble descuento y se debe incluir la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable en la asignación de retiro.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por el demandante

A folios 3 a 10 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 19 de junio de 2018 ante la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
- Copia Oficio n.º 2018-63357 de 16 de junio de 2018
- Copia certificación de unidad militar y sitio geográfico
- Copia Hoja de servicios n.º 3-74360380
- Copia Resolución n.º 11045 de 13 de abril de 2018
- Certificación partidas computables expedida por la Cremil

3.2. Las solicitadas por la demandante

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que el demandante no realizó solicitud probatoria.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

A folios 87-112 del expediente, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Antecedentes administrativos

3.4. Las solicitadas en la contestación

La entidad no realizó solicitud probatoria.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes¹.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

El señor Luis Guillermo Ortiz Alarcón prestó el servicio militar en el Ejército Nacional, fue incorporado como soldado voluntario y el 1° de noviembre de 2003 fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta que fue retirado del servicio.

Mediante Resolución n.° 11045 de 13 de abril d 2018 la CREMIL le reconoció asignación de retiro.

Desde el reconocimiento de la asignación de retiro, la mesada le ha sido liquidada tomando la sumatoria de la asignación básica más el 38.5% de la prima de antigüedad, y al valor resultante le aplica el 70%.

El actor en servicio activo percibía la prima de navidad hasta su retiro, no obstante, la CREMIL no está computando dicha partida como factor para la liquidación de la asignación de retiro.

El 19 de junio de 2018 con radicado n.° 20180066923 solicitó que sea tenida como partida computable en la asignación de retiro la prima de navidad y se liquide la prima de antigüedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del D.4433/2004.

Mediante acto administrativo de 26 de junio de 2018, la CREMIL resolvió de forma desfavorable la solicitud

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

La entidad demandada sostuvo que admitía cada uno de los hechos relacionados con la actividad del demandante, el reconocimiento de la asignación de retiro y la conclusión del procedimiento administrativo.

Frente a los hechos relacionados con los reajustes solicitados, considera que son hechos que deben ser debatidos.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

El suscrito conforme lo indicado en el libelo demandatorio, en la contestación de la demanda y la documental aportada, tiene por hechos probados los siguientes:

El señor Luis Guillermo Ortiz Alarcón prestó el servicio militar en el Ejército Nacional, fue incorporado como soldado voluntario y el 1° de noviembre de 2003 fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta que fue retirado del servicio.

Mediante Resolución n.°11045 de 13 de abril d 2018 la CREMIL le reconoció asignación de retiro.

El 19 de junio de 2018 con radicado n.°20180066923 solicitó que sea tenida como partida computable en la asignación de retiro la prima de navidad y se

liquide la prima de antigüedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del D.4433/2004.

Mediante acto administrativo de 26 de junio de 2018, la CREMIL resolvió de forma desfavorable la solicitud.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente el reajuste de la asignación de retiro con la liquidación de la partida de prima de antigüedad conforme al artículo 16 del D.4433/2004, esto es, un 38.5% tomado del 100% de la asignación básica y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable en la asignación de retiro; **(ii)** si, como lo pretende el demandante, el acto administrativo demandado contenido en el oficio n.º 2018-63357 de 26 de junio de 2018, es ilegal y por tanto habrá que declararse su nulidad, y **(iii)** si a partir de tal declaratoria el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro.

Del derecho de postulación y la representación judicial de las partes

De otra parte, la abogada Charon Daniela Martínez Sáenz presentó renuncia al poder otorgado por la CREMIL, acreditando, además haberlo comunicado a su poderdante (fls.114-115) dando cumplimiento así a lo establecido en el art.76 de la L.1564/2012, por lo que, si bien a la fecha no se le ha reconocido personería adjetiva para actuar, es del caso tener en cuenta su manifestación, relativa a tal renuncia y, en consecuencia, requerir a la entidad demandada para que proceda a constituir apoderado para que represente sus intereses en este contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

SEGUNDO: Incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: Incorporar las pruebas aportadas por la Cremil, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto

deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: TENER en cuenta la renuncia presentada por la abogada Charon Daniela Martinez Saenz, al poder otorgado por la Cremil. En consecuencia, **CONMINAR** a la entidad demandada para que constituya apoderado con el fin de que lo represente en el presente proceso.

SÉPTIMO: Notificar por estado la presente determinación.

OCTAVO: Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003
1/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3e2981d3a3d680dd3f0209e4c3c4f8c36fb36af3e8066a5e254eda5c3146cb**

Documento generado en 28/05/2021 05:41:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>